



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: *La Recomendación 122/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tamaulipas y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Jaime y Martín Torres de Ávila, quienes, con violencia física, fueron detenidos de manera ilegal el 6 de septiembre de 1991, en su domicilio ubicado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por agentes de la Policía Judicial del estado. Se estableció detención por un periodo contrario a Derecho, pero no hubo elementos que permitieran determinar que los quejosos hubieran sido sometidos a tortura. Se recomendó al Procurador General de la República ordenar una investigación para establecer la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los agentes de la Policía Judicial Federal, el comandante regional y el agente del Ministerio Público Federal y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra. Al Gobernador del estado de Tamaulipas, se recomendó instruir al Procurador General de Justicia de la entidad para iniciar una investigación y determinar las circunstancias en que dos agentes de la Policía Judicial del estado intervinieron en la detención de los quejosos y, con base en los resultados, ejercitar acción penal en su contra, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se dictaren.*

Recomendación 122/1993

**Caso de los hermanos
Jaime y Martín Torres de
Ávila**

**México, D.F., a 21 de julio
de 1993**

**A) C. LIC. MANUEL CAVAZOS LERMA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,
CIUDAD VICTORIA, TAMULIPAS**

**B) C. DR. JORGE CARPIZO,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el

expediente CNDH/122/91/TAMPS/1744.001 relacionados con la queja interpuesta por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de 19 de junio de 1991, presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., de la ciudad de Reynosa, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos considerados como probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de los señores Jaime y Martín Torres Dávila, los que se hicieron consistir en la detención ilegal de que ambas personas fueron objeto el día 6 de septiembre de 1991, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cometidos por dos agentes de la Policía Judicial del estado, entre los que se encontraba uno de nombre de Francisco Becerra, quienes después de golpear a los quejosos los pusieron a disposición de la Policía Judicial Federal. Se estableció en la queja que servidores públicos de esta última Institución, utilizando como medio la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones sobre hechos que no habían cometido y, luego de una detención prolongada de doce días, fueron consignados ante un juez federal por delitos contra la salud.

2. Con motivo de esa queja se abrió el expediente CNDH/122/91/TAMPS/1844.001 y, en el proceso de su integración, se enviaron los oficios números 7412,9693 y 11743, de fechas 2 de agosto, 13 de septiembre y 28 de octubre de 1991, al C. Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C.; PCNDH/1514/91, del 9 de diciembre de 1991, al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1037 al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; 7029 y 7030 de 15 de abril de 1992, al licenciado Francisco Neftali Martínez Vázquez, Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y a la licenciada María del Refugio Martínez Cruz, entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, respectivamente. Del análisis de la información y documentación recibida se desprende lo siguiente:

3. Que el 10 de septiembre de 1990, el licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa, acordó iniciar la averiguación previa número 180/990, con motivo de la recepción del parte informativo 78/90, de fecha 8 del mismo mes y año, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, revisado por el C. Francisco Escutia Villalobos y firmado de conformidad por el señor Moisés Figueroa Ventura, Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, por medio del cual fueron puestos a su disposición como presuntos responsables de un delito contra la salud los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres Ávila.

4. El día 11 de septiembre de 1990, el licenciado Rafael Quintanilla Cedillo recibió la ratificación del parte informativo suscrito por los agentes aprehensores; tomó las declaraciones a los detenidos Abel Rodríguez Portales, Martín y Jaime Torres de Ávila,

dio fe ministerial de la droga y vehículos asegurados y demás objetos puestos a su disposición, designó peritos de materia de medicina para que rindieran dictámenes de toxicomanía y de integridad física de los detenidos; así como peritos en materia de química para que se precisara la naturaleza y peso exacto del polvo blanco afecto a la indagatoria.

5. El 13 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, agotadas las diligencias tendientes a acreditar los requisitos del Artículo 16 constitucional, consignó al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en la propia ciudad de Reynosa, a los detenidos Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, ejercitando en su contra acción penal como presuntos responsables de delito contra la salud en diversas modalidades.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Informe rendido en oficio de 28 de febrero de 1992, por el licenciado Raúl Santamaría Casas, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el que le informa:

"Que en fecha 11 de septiembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público Federal, Martín Torres de Ávila, manifestó lo siguiente: Que fue detenido el seis de noviembre, en su taller de soldadura en compañía de su hermano Jaime Torres, que el declarante estaba participando en una operación de compraventa de dos onzas de cocaína que tenía en su poder su amigo Abel Rodríguez Portales, la cual sí la iban a vender le iba a dar (sic) una gratificación por haberle ayudado a conseguirla, que la misma droga sería de mil dólares por las dos onzas."

"Jaime Torres de Ávila manifiesta que el día de su detención se encontraba en el taller de soldadura propiedad de su papá, que los agentes de la Policía Judicial Federal le informaron de su presencia en el taller informándole que las dos onzas de cocaína eran de su amigo Emilio Sáenz Garza, el cual la dejó encargada mientras hacía un encargo a su familia."

"El día 18 de septiembre de 1990, se decretó auto de formal prisión en contra de Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, por el delito contra la salud."

b) Certificado médico de 8 de septiembre de 1990, firmado por los peritos médicos oficiales, doctores Javier Chávez Álvarez y Teodomiro Echeverría Urrutia, dirigido al señor Moisés Figueroa Ventura, Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, relativo al reconocimiento de integridad física hecho a los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, documento en el que se asentó que ninguna de las personas anteriormente mencionadas presentaban huellas de lesiones externas recientes.

c) Acuerdos de 10 de septiembre de 1990 del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, por medio de los cuales inició la averiguación previa 180/990, y ordenó las diligencias a practicar en la misma.

d) Dictamen de medicina, de fecha 11 de septiembre de 1990, rendido por los peritos médicos oficiales, doctores Javier Chávez Álvarez y Teodomiro Echeverría Urrutia, dirigido al agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, relativo a la integridad física y toxicomanía de los quejosos, dictaminando que ninguna de estas personas presentan huellas de lesiones externas y no eran habituales al consumo de marihuana.

e) Las declaraciones ministeriales, rendidas el día 11 de septiembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público Federal, por los inculcados, quienes manifestaron que ratificaban sus respectivas declaraciones rendidas en acta de Policía Judicial Federal ante el Comandante Regional Moisés Figueroa Ventura, por contener la verdad de los hechos, reconociendo Abel Rodríguez Portales que efectivamente fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal cuando se encontraba en posesión de cocaína propiedad de su primo Martín Rodríguez Marín.

f) Acuerdo del agente del Ministerio Público, del 13 de septiembre de 1990, dictado en la averiguación previa 180/990, por el que resolvió remitir la indagatoria al Juez Séptimo de Distrito en el estado, residente en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para incoar el procedimiento penal correspondiente, consecutivo al ejercicio de la acción penal, en contra de los detenidos Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, como presuntos responsables de la comisión de delito contra la salud en las modalidades de venta, posesión y transporte de cocaína; la primera en grado de tentativa; introducción ilegal al país de cocaína, compra y venta del mismo estupefaciente; quedando los inculcados a disposición del titular del órgano jurisdiccional, detenidos en el Centro de Readaptación Social en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

g) Acta circunstancial levantada el día 17 de septiembre de 1990, por el licenciado Juan Pablo Hernández Garza, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por medio de la cual certificó que siendo las 2:06 horas del día 17 de septiembre de 1990, tuvo por recibida la averiguación previa número 180/990.

h) Declaraciones preparatorias de los quejosos rendidas el día 18 de septiembre de 1990, ante el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa, en las que ratificaron en parte sus declaraciones vertidas con anterioridad ante la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, negando otras.

i) Jaime Torres de Ávila manifestó que ratificaba sus anteriores declaraciones en cuanto al reconocimiento de su firma, no así lo asentado en las mismas "... y si las firmó fue porque se le amenazó con golpearlo inclusive hasta matarlo..."; que el día en que se le detuvo, se encontraba en un taller de soldadura propiedad de su padre, ubicado en la calle Poniente Cinco número 1210 de la colonia Cuauhtémoc en ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, local en el que también se encontraba su cuñado Emilio Sáenz Garza, Abel Rodríguez y otra persona de nombre Martín N, oyendo que Emilio le iba a comprar a su

primo Abel dos onzas de cocaína, trato que no se realizó en virtud de que Emilio no volvió al taller para cerrar la compra.

Prosiguió expresando el declarante que a él y a su hermano, Martín Torres de Ávila, los detuvo la Policía Judicial del estado, un jueves, no recordando la fecha, y fueron trasladados al domicilio de Abel Rodríguez, posteriormente a las oficinas de la Policía Judicial Federal y, finalmente, a las del mismo cuerpo policíaco en la ciudad de Reynosa, donde fue obligado a firmar unos papeles que se dijo contenían sus declaraciones, las cuales no ratificó por no ser la verdad de los hechos y negó el delito que le fue imputado.

j) Por su parte, Martín Torres de Ávila expresó que ratificaba sus declaraciones anteriores únicamente por lo que se refería al reconocimiento de su firma, no así en cuanto a lo asentado en las mismas por ser falsas, y que la verdad de los hechos fue que efectivamente su cuñado Emilio Sáenz Garza, le dijo que iba a comprar "un pase" sin decirle qué clase de droga iba a adquirir, que su hermano Jaime Torres de Ávila no estaba enterado de nada y que la droga jamás estuvo en el taller en el que fueron detenidos, y que si firmó lo que se dijo eran sus declaraciones, fue porque era golpeado con los puños por los agentes, quienes además le quitaron sus pertenencias; que no se enteró del contenido de lo que firmó porque no se le permitió leerlo ni se le leyó y que estampó su firma por temor a seguir siendo golpeado.

k) Resolución de término constitucional, de fecha 15 de septiembre de 1990, en la que el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, en la cause penal número 29/90-1, dictó en contra de los detenidos auto de formal prisión únicamente por la modalidad de posesión de cocaína.

l) Oficio número 3539 de 15 del abril de 1992, de la licenciada María del Refugio Martínez Cruz, entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, por medio del cual informó a este organismo que el señor Francisco Becerra Martínez laboraba en dicha dependencia como agente de la Policía Judicial desde el día 4 de marzo de 1986, encontrándose en la fecha del informe adscrito a la Comandancia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para lo que adjuntó copia certificada del nombramiento correspondiente.

m) Oficio número 412/92, de fecha 28 de abril de 1992, suscrito por el licenciado Francisco N. Martínez Vázquez, Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, al que acompañó las constancias 0018 y 0019, firmadas por el doctor Eduardo Pérez Cabrera, médico adscrito al establecimiento penal, en las que certificó que una vez revisados los expedientes del archivo clínico de ingreso de los señores Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, no se encontró ningún reporte de lesiones o huellas de violencia a nombre de las personas mencionadas," porque en esa fecha no se contaba con el Sistema de Historia Clínica de Ingreso, como con el que se cuenta ahora".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 13 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, a través de la averiguación previa número 180/90, iniciada el

día 10 del mismo mes y año, ejerció acción penal en contra de los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, por estimarlos presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de venta, posesión y transportación de cocaína, la primera en grado de tentativa, introducción ilegal al país de cocaína, compra y venta del mismo estupefaciente; quedando los inculpados en calidad de detenidos en el centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el estado.

2. El 17 de septiembre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, abrió el proceso penal número 29/90-1 en contra de los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, y el día 18 del mismo mes y año, dictó en contra de los mismos auto de formal prisión como probables responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, ordenando su inmediata libertad por cuanto hace al delito contra la salud en sus modalidades de transportación de cocaína y venta de cocaína en grado de tentativa, por no haberse acreditado, en autos, el cuerpo del delito de tales modalidades.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho en cuanto al tiempo de detención de los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamaulipas y, probablemente, en las oficinas de la Policía Judicial del estado de Tamaulipas, y en las del agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa número 180/99, mismas que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos. Sin embargo, por lo que se refiere a los actos de tortura alegados por los hoy quejosos, no se encontraron elementos objetivos para determinar que hubieran sido efectivamente practicados en las personas de los agraviados.

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa 180/990, se desprende que fueron privados de la libertad por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, al encontrarlos relacionados con la posesión de cuatro pequeñas bolsitas de plástico transparente conteniendo un polvo blanco que posteriormente peritos químicos dictaminaron que era del estupefaciente denominado cocaína.

Es de hacerse notar, que en la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, no obra el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, al que hizo referencia el licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, agente del Ministerio Público Federal, al acordar, el día 10 de septiembre de 1990, el inicio de la averiguación previa 180/990, por lo que oficialmente se ignore el día en que los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila fueron detenidos; sin embargo, al rendir éstos sus declaraciones ministeriales y preparatorias, concordaron en el dicho de que fueron detenidos el día 6 de septiembre de 1990. Los hermanos Torres de Ávila manifestaron que su detención la

efectuaron dos agentes de la Policía Judicial del estado de Tamaulipas, uno de ellos de nombre Francisco Becerra.

En consecuencia, a pesar de que no se tiene dato fidedigno sobre las constancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, puede inferirse que es posible que hayan estado bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que durante el transcurso de los días 6 y 7 de septiembre de 1990, no se tiene evidencia de que se haya practicado ninguna diligencia legal con los ahora agraviados, puesto que fue hasta el día 8 del mismo mes y año cuando los doctores Javier Chávez Álvarez y Teodomiro Echeverría Urrutia, a solicitud del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, señor Moisés Figueroa Ventura, examinaron físicamente a los detenidos, asentando en el certificado correspondiente que ninguno de ellos presentaba huellas de lesiones externas recientes. Lo que si está acreditado es que los quejosos no fueron puestos de inmediato a disposición del Representante Social, sino hasta el día 10 de septiembre, es decir, por lo menos los días 8, 9 y 10 estuvieron bajo la custodia de los agentes aprehensores, lo cual es violatorio a sus Derechos Humanos y un abuso de autoridad de estos últimos.

Al respecto es de observarse que el parte informativo número 78/90 fue elaborado y firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, revisado por el Jefe de Grupo J. Francisco Escutia Villalobos e igualmente firmado de conformidad por el Comandante Moisés Figueroa Ventura, y que sirvió de base al licenciado Rafael Quintanilla Cedillo para dar inicio a la averiguación previa número 180/90.

Como se ha dejado asentado, el agente del Ministerio Público Federal, inició la averiguación previa número 180/90 el día 10 de septiembre de 1990, dándola por concluida el día 13 del mismo mes y año; sin embargo, fue hasta el día 17 de septiembre de 1990 cuando hizo la consignación de dicha indagatoria al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, ejercitando acción penal en contra de Abel Rodríguez Portales, Martín Torres Ávila y Jaime Torres Ávila, como probables responsables de un delito contra la salud en diversas modalidades, tal como lo hace constar el licenciado Juan Pablo Hernández Garza, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de referencia, en el acta circunstanciada que inició en la fecha citada. Es decir, a pesar de que el Representante Social ya había entregado la averiguación previa, la consignó cuatro días después. Con ello está acreditado que, por lo menos, los detenidos fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional diez días después de haber sido privados de su libertad.

También es de hacerse notar lo manifestado por el señor Jaime Torres de Ávila en su escrito de fecha 28 de mayo de 1991 enviado a esta Comisión Nacional, en el que manifestó que uno de los agentes de la Policía Judicial del estado que intervino en su detención, respondía al nombre de Francisco Becerra, y en informe remitido por la licenciada María del Refugio Martínez Ruiz, entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, por medio del oficio número 3539 de 15 de abril de 1992, manifestó que efectivamente en la Institución a su cargo presta servicios como agente de la Policía Judicial a partir del cuatro de marzo de 1986, una persona de nombre

Francisco Becerra Martínez quien, agregó, se encontraba adscrito a la Comandancia de Ciudad Victoria, Tamaulipas, adscripción que también concuerda con el lugar de detención de los agraviados.

Igualmente, es de destacar que al llevarse a cabo los careos constitucionales en la causa penal 29/90 en el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, entre los detenidos Martín y Jaime Torres de Ávila y los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, los procesados manifestaron no reconocer a los elementos policiacos citados como sus aprehensores y en tales circunstancias se abstenían de formular preguntas; por lo que respecta a los agentes, éstos manifestaron que ratificaban el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990.

No se omite hacer notar en este capítulo, que el día 20 de abril de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional, constante en dos fojas útiles, copia de una resolución dictada el día 8 del mismo mes y año, por la Agente del Ministerio Público Federal, licenciada Angélica Marina Díaz Pérez, en el expediente número CNDH/122/TAMPS/CO1844.01, diligenciado en la Procuraduría General de la República, con motivo de la queja presentada por Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila por supuestas torturas que les fueron inferidas por agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, asentando dicha funcionaria en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Investigados que fueron los hechos denunciados se declara improcedente la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de ejercitar acción penal en contra de los CC. Agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los presentes hechos.

"SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución a la Comisión Nacional de Derechos Humanos anexándole copia certificada de los exámenes médicos, informe del médico adscrito al CERESO I en Tamaulipas y de las declaraciones preparatorias de los inculcados Jaime y Martín Torres de Ávila".

"TERCERO. En su oportunidad archivarse el presente como asunto total y definitivamente concluido."

Se hace notar que en la resolución de la licenciada Angélica Marina Díaz Pérez, únicamente se tomó en consideración la supuesta tortura de que fueron objeto los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, por parte de agentes de la Policía Judicial Federal, a efecto de que se declararan culpables de delito que les imputaron, sin que se hubiera considerado el tiempo en que los ahora agraviados estuvieron privados de su libertad antes de ser consignados al Juzgado Instructor; esto es, del día 8 al 17 de septiembre de 1990, habiendo intervenido también en tales hechos el agente del Ministerio Público Federal que inició y concluyó la averiguación previa número 180/90.

Además, debe destacarse que esta Comisión Nacional, en ningún momento sometió el presente caso a resolución con la Procuraduría General de la República en vía de

amigable composición, por lo que se ignora el motivo de lo asentado en el punto primero resolutivo del documento elaborado por la licenciada Angélica Marina Díaz Pérez.

Por lo anteriormente expuesto, es de considerarse y se concluye que, en efecto, existió violación a los Derechos Humanos de los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Escobar; el Jefe de Grupo del mismo cuerpo policiaco, Francisco Escutia Villalobos y del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, el primero en virtud de haber revisado y firmado el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990, elaborado y firmado por los agentes citados, y del Comandante porque, enterado de los hechos, firmó de conformidad el mismo documento, siendo además que aparece como la persona que tomó a los agraviados las declaraciones que aparecen en actas de Policía Judicial Federal.

Igualmente, resulta violatoria a los Derechos Humanos la conducta del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, quien no obstante haber iniciado la averiguación previa número 180/90, el día 10 de septiembre de 1990, y que concluyó el día 13 del mismo mes y año, la consignó hasta el día 17 de septiembre de 1990 al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, y fue hasta entonces también que puso a disposición del Titular del órgano jurisdiccional a los detenidos, droga, vehículos y demás objetos que les fueron asegurados. La conducta del Representante Social también es violatoria a la administración de Justicia, pues retardó innecesariamente durante cuatro días la consignación de la indagatoria, a pesar de tenerla integrada.

Lo anterior, no implica de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se siguió proceso a los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Procurador General de la República y señor Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Procurador General de la República, ordenar se inicie la averiguación previa, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, el Jefe de Grupo de la propia Policía, J. Francisco Escutia Villalobos, el Comandante Regional del mismo cuerpo policiaco Moisés Figueroa Ventura, y el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, por la detención prolongada de que hicieron objeto a los señores Jaime y Martín Torres de Ávila y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra. Asimismo, ejecutar debidamente la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Al C. Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, instruir al C. Procurador General de Justicia de la Entidad, para que inicie una investigación a fin de determinar las circunstancias en que dos agentes de la Policía Judicial bajo su autoridad y dependencia, entre ellos, el llamado Francisco Becerra Martínez, intervinieron en la detención de los señores Martín y Jaime Torres de Ávila y, con base en los resultados de la investigación, ejecutar acción penal en su contra. Asimismo, ejecutar debidamente la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

TERCERA. De conformidad en el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional